

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0221

REF: Proceso verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ROSA MARIA HERNANDEZ ESCORCIA, JUAN CAMILO ORTIZ HERNANDEZ, MARIETH SOPHIA ORTIZ HERNANDEZ y ALCIDES ORTIZ BLANCO, por intermedio de Apoderado, Dra. CANDELARIA PÉREZ TOVAR, contra ANTONIO MONROY CARRILLO. Rad. No.13-836-31-03-001-2021-00111-00.-

Procede el Despacho decidir lo pertinente, dentro del proceso de la referencia, con respecto al acuerdo presentado por las partes.-

Primeramente se tiene que la aludida demanda fue presentada en contra del señor ANTONIO MONROY CARRILLO, el dos (02) de junio de 2021, radicándose la misma bajo el Nro. 13-836-31-89-002-2016-00066-00.-

En este estado con providencia del veintitrés (23) de agosto de 2021, se inadmite la presente demanda y consecuentemente se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin que subsane y en caso de no subsanar en oportunidad se procedería a su rechazo.-

Posteriormente, se ordena el embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, en el Folio de Matrícula del inmueble objeto de demanda, lo que se gestiona a través de oficio No. 2544 del 07 de junio de 2016.-

Corolario de lo anterior, la parte actora el 27 de agosto de 2021, presenta memorial de subsanación, el cual después de ser valorado generó la admisión de la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2022.-

Mediante memorial del 01 de junio de 2022, la parte actora solicita la suspensión del proceso, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art.

161 del C.G.P., a fin de estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, para ponerle fin al proceso, acuerdo que se adjunta.-

Estando en estas condiciones el presente proceso, se recibe memorial el 05 de octubre de 2022, suscrito por las partes, señores ALCIDES ORITZ BLANCO y ROSA MARÍA HERNANDEZ ESCORCIA, en representación de sus hijos JUAN CAMILO ORTÍZ HERNANDEZ y MARIETH SOPHIA ORTÍZ HERNANDEZ, al igual que el demandado Sr. ANTONIO MONROY CARRILLO, donde ponen de manifiesto la aceptación del convenio pactado y por ello, solicitan la terminación del proceso bajo los parámetros del Art. 312 del C.G.P.-

En dicho acuerdo se plasma el pago de la obligación demandada, en los términos allí señalados, solicitando se apruebe el mismo, acordando en él la cancelación de la obligación y tasando la misma en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00) para lo cual acuerdan, que el demandado la pagará a los demandantes con una primera cuota de \$14.000.000,00 al momento de suscribir el acuerdo señalado y una segunda de \$6.000.000,00 pagaderos el día 5 de octubre de 2022.-

En la cláusula sexta de dicho acuerdo transaccional, se hace referencia a la solicitud de terminación del presente proceso, en caso de haber el demandado cumplido con el mismo, cláusula que al parecer se cumplió a cabalidad tal y como lo aseveran las partes que suscriben el acuerdo en estudio, lo que hace que este Despacho tenga la absoluta convicción de que el pluricitado acuerdo de transacción fue cumplido a cabalidad.-

Que una vez aprobado el presente acuerdo, se decrete la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Hierro inscrito ante la Unidad Municipal de Asistencia Técnica de la Alcaldía de Arjona- Bolívar, por las reses de ganado vacuno (semovientes) de propiedad del demandado, señor ANTONIO MONROY CARRILLO.-

CONSIDERACIONES

Sea la oportunidad para esgrimir un concepto general de lo que es en sí la transacción, de ella sabemos que es una figura jurídica consagrada por el

derecho civil mediante la cual las partes de común acuerdo deciden ya sea terminar un conflicto que se ventila en un proceso judicial o evitar que este se lleve a las instancias judiciales, es decir, la transacción puede terminar un proceso judicial o evitarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del código civil, cuando reza:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”.-

Si lo que se pretende con la transacción es la terminación de un proceso ¿Cuál es la oportunidad para efectuarla?

Debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio ventilado en un proceso judicial, para poder efectuar la transacción las partes podrán en cualquier momento del proceso transigir, incluso si ya se ha dictado sentencia se podrá efectuar transacción respecto a las dificultades que nazcan en razón al cumplimiento de ésta.

La oportunidad para efectuar la transacción cuando se ventila un proceso judicial se encuentra consagrada en el artículo 340 del código de procedimiento civil y en el artículo 312 del código general del proceso cuya vigencia es a partir del 1° de enero de 2014; en ambos códigos la oportunidad para efectuar transacción respecto a la litis ventilada en el proceso es la misma.

Es necesario presentar al juez ante el cual se ventila el asunto, la solicitud para que la transacción produzca sus efectos, dicha solicitud podrá ser elevada por las partes o por cualquiera de ellas para lo cual se deberá precisar los alcances del contrato de transacción o se deberá acompañar el documento mediante el cual se transó la litis.

Cuando la solicitud sea presentada por solo una de las partes se deberá presentar el contrato de transacción, del cual se debe dar un traslado de tres días a las otras partes en el proceso, bajo los parámetros del código de procedimiento civil cuando la solicitud sea presentada por una de las partes se debe presentar el documento de la transacción autenticado.

Hay lugar a terminación del proceso por transacción cuando esta se ajusta al derecho sustancial y fue celebrada por todas las partes intervinientes en la litis o se refiere a todos los temas discutidos en el proceso; la transacción deja sin efectos la sentencia dictada que no estuviere en firme de conformidad con lo señalado por el código de procedimiento civil, por su parte el código general del proceso establece que también hay transacción cuando esta se celebró respecto a la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia.

Se le denomina modo de terminación anormal del proceso, porque la transacción como acuerdo entre las partes termina el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal de terminación de un proceso judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial en esta última se requiere la aprobación del Juez.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Aterrizando al caso concreto, tenemos entonces que después de un análisis efectuado al acuerdo presentado por las partes, éste se ajusta a derecho en todos sus apartes, tanto sustancial como procesalmente, de allí que todo lo consignado en él es procedente, incluso la forma de Pago, la cual carece de cualquier improcedencia que en el peor de los casos pueda invalidarla, tal cual lo señala el Art. 1675 del C.C.-

Vemos entonces y, en atención a la norma y jurisprudencia en cita, que en el caso concreto, se dan todos los presupuestos para avalar por parte del Despacho, el presente acuerdo transaccional entre las partes.-

Con la aprobación de la transacción en comento, pierde automáticamente valor cualquier otra petición que con antelación a ésta, pudieren haber presentado las partes.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Transaccional anexo en memorial presentado ante este Despacho, el 01 de junio de 2022, suscrito por los Señores ALCIDES ORTIZ BLANCO y ROSA MARÍA HERNANDEZ ESCORCIA, en representación de sus hijos JUAN CAMILO ORTÍZ HERNANDEZ y MARIETH SOPHIA ORTÍZ HERNANDEZ, al igual que el demandado Sr. ANTONIO MONROY CARRILLO, en el que se pacta la obligación aquí demandada en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00).-

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Hierro inscrito ante la Unidad Municipal de Asistencia Técnica de la Alcaldía de Arjona- Bolívar, por las reses de ganado vacuno (semovientes) de propiedad del demandado, señor ANTONIO MONROY CARRILLO.-

TERCERO: Previa ingreso en las plataformas del Juzgado de la presente providencia, dese por terminado el presente proceso y consecuentemente su archivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e9664b9fe4406e88bbf5546310940ecc6c8173ed0b8e2639be9dd1b693600**

Documento generado en 17/04/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>